



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11341-2018  
ANCASH**

Nulidad de Resolución Administrativo  
Proceso Especial

Lima, veintidos de marzo de dos mil diecinueve.-

**VISTOS, con los acompañados; y CONSIDERANDO: Primero.**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Angelita Teofila Mejia Sanchez**, de fecha veintitres de abril de dos mil dieciocho, de fojas 375 a 382, contra la sentencia de vista de fecha doce de abril dos mil diecisiete, de fojas 296 a 306; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N.º 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso.-

**Segundo.** Que, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 inciso 3) del artículo 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida en revisión por la Sala Superior; ii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, iii) La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24º inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 27327.-----

**Tercero.** El Código Procesal Civil en su artículo 386º establece como causal de casación “La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; asimismo el artículo 388º del Código Procesal Civil, debe precisarse que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11341-2018**

**ANCASH**

Nulidad de Resolución Administrativa  
Proceso Especial

fundamentación efectuada por la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial que denuncia, además debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, tal como lo prescriben los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.-----

**Cuarto.** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil se advierte que la recurrente cumple con el mismo, habiendo apelado la Sentencia de primera instancia ya que le fue adversa conforme se aprecia a fojas 157. Por otra parte se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo señalando su pedido como anulatorio.-----

**Quinto.** Que, en cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente sin precisar causal casatoria, señala que la sentencia de vista transgredió los principios – garantías del debido proceso y esencialmente a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrados en la Constitución Política, añade que si bien es cierto por Resolución Directoral N° 0288 se le nombra interinamente como profesora de aula, en ese mismo año desconociendo su nombramiento con total ilegalidad deja sin efecto el mismo variándola por contrato.-----

**Sexto.** Analizado el recurso y su fundamentación se advierte que la parte recurrente no cumple con precisar las normas que a su criterio se habrían infringido, ni demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, limitándose a reiterar los argumentos expuestos en su recurso de apelación y que han sido materia de pronunciamiento por la instancia de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 11341-2018  
ANCASH**

Nulidad de Resolución Administrativo  
Proceso Especial

pronuncie sobre el criterio expuesto en la resolución recurrida, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, no siendo atendible en la medida que el recurso de casación no apertura una tercera instancia; razón por la cual el recurso de casación formulado es improcedente al incumplir los requisitos señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil.-----

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Angelita Teofila Mejia Sanchez**, de fecha veintitres de abril de dos mil dieciocho, de fojas 375 a 382, contra la sentencia de vista de fecha doce de abril dos mil diecisiete, de fojas 296 a 306; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los autos seguidos contra el **Dirección Regional de Educación de Ancash y otro**, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Yrivarren Fallaque.-**

**S.S.**

**RODRIGUEZ TINEO**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

**VERA LAZO**

Bps/vrm